

Juicio No. 13284-2024-42537

**UNIDAD JUDICIAL PENAL DE MANTA.** Manta, jueves 26 de diciembre del 2024, a las 12h15.

**VISTOS:** La presente acción constitucional llega a conocimiento de esta Unidad Judicial de la ciudad de Manta, por una demanda presentada por el señor **MARIA DE LAS DOLORES DELGADO MERO**, en contra de **LA DIRECCION DISTRITAL 13D02 DEL MINISTERIO DE SALUD**, representada por el señor Luis Fernando Rivadeneira Cuzco, demanda que conforme a las atribuciones conferidas en el Artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, fue admitida a trámite notificando a la autoridad recurrida y en virtud que éste ostenta la calidad de funcionario de una entidad del sector público, se notificó al señor Director Regional de la Procuraduría General del Estado, Abg. Marconi Israel Cedeño Pico, por lo que siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con los artículos 13 y 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se realizó la Audiencia Oral, Pública y Contradicторia de Juzgamiento, el día 15 de noviembre del 2024, a las 15h45, donde las partes intervenientes expusieron sus alegatos y presentaron los medios de prueba para justificar sus pretensiones, donde se escuchó la resolución oral que diera este juzgador constitucional. Encontrándose la presente causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones:

**PRIMERO: PRINCIPIOS DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL:** Los principios de la justicia constitucional tienen como fundamento el contenido del Art. 1 de la Constitución de la República en cuya parte pertinente determina que: “El Ecuador es un Estado constitucional de derecho y de justicia social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural...” por lo tanto este Juzgador tiene la obligación constitucional de resolver la presente pretensión contenida en esta Acción de Protección bajo ese parámetro de constitucionalidad al que se refiere el primer artículo del pacto social de Montecristi, es decir que, bajo este Estado Constitucional de Derecho, “las normas constitucionales” se interpretarán en el sentido que más se ajusten a la Constitución en su integralidad, en caso de duda se interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y que mejor respete la voluntad del constituyente, conforme lo previsto en el inciso primero del artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional). Para este Juez Constitucional, es claro que la Acción de Protección prevista en el artículo 88 de la Constitución en relación con el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tiene como finalidad sustancial la tutela los derechos, garantías y libertades de las personas, tutela que se realiza contra actos u omisiones de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos declarados por la Constitución, que menoscabe, disminuya o anule su ejercicio conforme está determinado en el artículo 11 numeral 8 inciso segundo de la Carta Suprema; la observancia de estos parámetros de tutela de derechos para su admisión a trámite deben de cumplir con los lineamientos determinados en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Los parámetros de la Acción de

Protección (supra) también han sido determinados por la Corte Constitucional que para el presente caso sus sentencias constituyen Fuente de Derecho, así en la resolución No. 175-14-SEP-CC caso No. 1826-12-EP determina: “siendo así, es preciso señalar que si bien en el ordenamiento jurídico existe una protección de orden constitucional y una protección de orden legal para ciertos contenidos de los derechos, corresponde a los jueces, en un ejercicio de razonabilidad y fundamentación, determinar, caso a caso, en qué circunstancias se encuentran ante una vulneración de derechos como tal, por existir una afectación de su contenido; y en qué circunstancias, el caso puesto a su conocimiento se refiere a un tema de legalidad, que tiene otras vías idóneas para ser resuelto (...) parámetro de procedibilidad que ha sido estrictamente observado por este juez Constitucional. **SEGUNDO: COMPETENCIA Y LA VALIDEZ PROCESAL:** Orientados sobre la pretensión constitucional de la accionante y sobre el contenido de los derechos que se tutelan en una acción de protección y habiéndose respetado irrestrictamente el contenido del artículo 7 de la Ley Orgánico de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, este Juez es competente para conocer y resolver la presente Acción de Protección y al observar que se han cumplido con las garantías básicas del debido proceso determinado en el artículo 76 de la Constitución de la República, en concordancia con el contenido de los artículo 39 y siguientes de la ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a pesar de que las acciones de naturaleza constitucional son menos formalizadas que las ordinarias, no se ha omitido en el presente caso solemnidad sustancial que pueda nulizar el presente proceso constitucional, por lo que declara su validez procesal. Este Juzgador es competente para conocer y resolver acciones como la propuesta, por así disponerlo los Artículos 88 y 86 numeral 2, de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos; 4, 6, 7, 8, 11, 13, 14, 16, 39 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, conforme así lo acreditan las textualizaciones normativas observadas de las antecesoras disposiciones legales evocadas.

**TERCERO: MECANISMO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.- OBJETO DE LA ACCION DE PROTECCION:** En la Sección Segunda, del Capítulo en referencia, artículos 86, 87 y 88 de Constitución de la República del Ecuador, trata sobre la acción de protección, para la protección y tutela de los derechos reconocidos por la Constitución, de este modo se puede reclamar el goce pleno de los Derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública, no judicial; contra políticas públicas, cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los Derechos Constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.- El recurrente ha declarado que no ha presentado otra acción de protección por la misma materia y objeto. **CUARTO: EXPOSICION Y PRETENSION JURIDICA DE LAS PARTES PROCESALES: DETALLES DE LA DEMANDA PRESENTADA: AUDIENCIA PUBLICA, ORAL Y CONTRADICTORIA DE CARÁCTER CONSTITUCIONAL:** Instalada la Audiencia Oral Pública y Contradicción, comparecieron la parte accionante, señora María de las Dolores Delgado Mero, representada por el señor abogado David Villaroel, el abogado Hassan Engelbart Saud como amicus curiae, el abogado Jairo Samuel Márquez Cotera, en

representación de la Dirección Distrital 13D02, y el doctor Rory Regalado Silva, en representación de la Procuraduría General Del Estado, a quienes se les concedió el uso de la palabra para que formalicen sus pretensiones en esta acción constitucional. Dentro de la audiencia constitucional las partes manifestaron, en resumen, lo siguiente: **3.1. PARTE ACCIONANTE:** La descripción del acto u omisión violatoria de los derechos constitucionales son los siguientes: Conforme usted pueda apreciar el certificado emitido el 26 de abril del 2024, dicho certificado fue emitido por la jefa de Talento Humano del distrito Manta-Jaramijó Montecristi, por Maribel Triviño Álvarez, en ese certificado se puede apreciar la historia laboral del accionante. ¿Qué quiere decir esto? La señora accionante empieza a prestar sus servicios desde el 1 de mayo del 2001 hasta el 31 de diciembre del 2001 en calidad de secretaria en los departamentos de orientación y evaluación pedagógica del Instituto Superior Pedagógico, 23 de octubre, bajo la modalidad de contratos ocasionales, asimismo, en esa certificación usted puede hacer cuenta que posteriormente la señora María también fue contratada en la misma institución del 1 de enero de 2002 hasta 31 de 2002, subsecuentemente, vuelve a trabajar en calidad secretaria en el mismo instituto desde el año 2003 en todo el periodo fiscal, bajo la misma modalidad y bajo la misma denominación, prestó sus servicios desde el 1 de enero de 2004 hasta diciembre de 2004, de manera reiterativa, en la misma institución, bajo la misma modalidad y denominación de cargo, trabajó durante el periodo fiscal 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, y es en el año 2015 cuando ella pasa al distrito de educación 13D02 en calidad de analista de atención ciudadana bajo la modalidad de servicios ocasionales, desde el 1 de enero del 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015, desde el año 2015 hasta la presente fecha se desempeña en las mismas funciones, lo dice y lo certifica a fojas 37 y 38 del expediente la jefa de talento humano del distrito de Manta, ahora bien, la señora María, más allá de ser una servidora que ha prestado casi toda su vida a la institución sus servicios, debo mencionar, que la señora María, conforme el certificado de salud y que adjunto con un certificado de fecha 8 de noviembre de 2024, la señora María tiene una enfermedad denominada tumor maligno de la mama en estado 4, metástasis óseo cerebral, enfermedad catastrófica, código C50, actualmente se encuentra con licencia por enfermedad y se encuentra en su hogar debido a la gravedad de su enfermedad, esto en otras palabras ya que no somos doctores, esto es un estado ya de cuidados paliativos, básicamente es la última instancia de un paciente en la última etapa terminal de un cáncer, quiere decir, que hay una gravedad en este caso que debe ser tomado en consideración por usted, la señora María de las Dolores Delgado Mero, tiene un periodo de vida muy corto, del cual no puedo determinar, ni ningún doctor puede determinar si su tiempo de vida puede ser 2 semanas, como puede ser 2 meses, según los certificados e información que se encuentra en el expediente, puede darse cuenta que ha prestado los servicios de manera permanente e ininterrumpida en esta misma institución. Ahora bien, ¿cuáles son los actos que violentan los derechos y motivan esta acción de protección? Hemos identificado que la señora María se encuentra dentro de un grupo de atención prioritaria y la señora es una servidora pública que desde el año 2001 hasta el año 2024 tiene más de 24 años o 24 años prestando servicios de manera interrumpida bajo una figura de contrato ocasional, no bastando con esto, no pudiendo tener estabilidad laboral después de 24 años con un contrato de servicios

ocasionales, la señora María en el año 2012 concursa en un procedimiento interno para obtener el nombramiento definitivo y es acreedora por el puntaje de 100 sobre 100 del puesto de analista de Secretaría de Auxiliar de Servicios del Departamento de Servicios Públicos Apoyo 1 y desde el año 2012, hasta la presente fecha, conforme la prueba que está en el expediente la calificación de la prueba de conocimiento y competencia, donde usted puede ver en el reglón 1 que la señora Delgado Mero María de los Dolores tuvo una calificación de 45 sobre 45 observación aprobada, por encima de sus compañeros que participaron en dicho concurso; asimismo, se encuentra la calificación de la entrevista, en la entrevista, la señora María de las Dolores Delgado Mero obtuvo un puntaje de 35 sobre 35, en este documento se encuentra firmado por los miembros de la Comisión Coordinador, los señores Rómulo Palacios Palacios, el miembro Manuel Macías Loor, y el señor Edwin Pérez Quintana, de igual forma, dentro del expediente usted puede observar las calificaciones de la prueba de inventario en la cual el actor de este proceso obtuvo una calificación de 20 sobre 20, y en resumen general de calificaciones en dicho cuadro de calificaciones, puede observar que la señora María luego de un concurso con todas las pruebas mencionadas, cada una de ellas, entrevista, parte teórica, méritos, en este cuadro general, la señora María obtiene como resultado el puntaje de 100 sobre 100, conforme se encuentra el expediente a fojas 8 del expediente, por encima de todos los que concursaron en aquel momento, este resumen general de calificaciones es avalado por los miembros de la comisión, Rómulo Palacio Palacios, Manuela Macías Loor, y Edwin Pérez Quintana, de igual forma, usted puede darse cuenta que la señora hoy actora, a la presente fecha bajo el cargo de analista, y según en una certificación que es del punto de proceso, como prueba, de fecha 12 de noviembre de 2024, certificado del talento humano del Distrito de Manta, establece que la señora María de las Dolores Delgado Mero ocupa el cargo de analista distrital de planificación 1 con un escalo ocupacional servidor público apoyo 1, pero percibiendo una remuneración de 585, documento que agrego al expediente en original; aquí viene el primer derecho constitucional vulnerado, uno de ellos es que en la misma institución hay una persona que tiene el mismo cargo, la misma denominación de servicio público analista distrital de planificación 1, pero su remuneración es 986, esta remuneración es de la señora hoy presente aquí en esta audiencia, que se encuentra ejerciendo las mismas funciones que la señora María de las Dolores Delgado Mero, usted encontrará crasos violaciones de derechos constitucionales, respecto a la vulneración a la igualdad formal y no discriminación en cuanto a su remuneración, ahora bien, pudimos observar un segundo elemento constitutivo de vulneración de derechos, esto es la seguridad jurídica, el debido proceso y el derecho a la estabilidad laboral, la señora María, por 24 años consecutivos, ha participado, ha laborado en la institución, concursó según los documentos aportados en el expediente, pero hasta el día de hoy no tenemos una respuesta clara por parte del Ministerio que me indique por qué razón no se le ha otorgado el nombramiento permanente, porque la única forma para ingresar al sector público es a través de un concurso como lo realizó María, ella es ganadora de un concurso con 100 sobre 100 por encima de sus competidores o compañeros según la prueba aportada, esta información deberá corroborar el Ministerio o contradecirla o ante ello solicito aplique el art. 16 de la Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales que establece que si no existe prueba en contrario se entenderán como que

han sido ciertos los hechos, sin embargo, presentada documentación en copias simples y aquí se encuentra la institución demandada que podrá anunciararse en su momento; la señora María Delgado requiere ser atendida por la justicia constitucional por 2 temas importantes: Uno, porque la seguridad jurídica de este país establece que es el respeto a las normas claras públicas previas aplicadas por autoridad competente, que eso usted y todos los que estamos aquí lo sabemos. pero la seguridad jurídica es ese respeto a tener una certeza y una previsión de lo que puede suceder en el país bajo un ordenamiento jurídico previo y claro y público, pero lamentablemente el Ministerio de Educación, el estado ecuatoriano, no respeta la transitoria séptima y undécima de la LOSEP, como usted puede hacer cuenta en este expediente, según la certificación emitida por el Ministerio de Educación, la señora María entró a laborar desde el 2001 y en el año 2010, cuando la LOSEP entra en vigencia, la disposición transitoria establecía lo siguiente: Aquel servidor que preste por más de cuatro años seguidos su servicio bajo cualquier denominación o modalidad contractual a partir del año 2010 será ganador del concurso de mérito y oposición, para lo cual la entidad nominadora deberá realizar los concursos de mérito y oposición a través del Departamento de Talento Humano lanzando la respectiva convocatoria, en el año 2010 la señora María ya tenía 9 años en prestación de servicios. ¿Cómo es posible que el estado ecuatoriano no pueda respetar las propias leyes que promulgan nuestra Asamblea Nacional o en ese entonces el Congreso Nacional? Hasta la fecha la señora María ha tenido que esperar, básicamente, entregar su vida a la institución y lamentablemente, por una enfermedad adquirida, como es el cáncer, que es una enfermedad que no se la desea a nadie, ella se encuentra en un estado de desahucio; desahucio es aquel término que utilizamos para las personas en que las mandan a su hogar simplemente a esperar el día de su muerte y a la señora María se le va a generar una vulneración grave y a su familia, porque si la señora María no tiene su nombramiento, que se lo ganó en el 2012, ella jamás podrá recibir los beneficios de una servidora con nombramiento definitivo como es, por ejemplo, la señora María de Lourdes que se encuentra aquí presente, ella es una servidora de carrera, gracias a Dios tiene salud, podrá jubilarse, recibir su compensación y con su familia poder gozar de ese derecho y esos beneficios que lo da la misma ley, si la señora María se muere el día de hoy, no tendrá derecho porque el Ministerio de Educación, conociendo los procedimientos internos y las arbitrariedades o las omisiones realizadas durante toda la vida institucional que María Delgado ha tenido en esa institución, no le van a reconocer la compensación por beneficios en el momento que pida su derecho a jubilación, la señora María tiene derecho a poder jubilarse, pero antes de eso tiene derecho a poder tener un nombramiento definitivo que con todos los beneficios legales y con una remuneración homologada de conformidad al salario que corresponde y las certificaciones permitidas a usted, que una misma compañera que trabaja en la misma institución, en el mismo salón, tiene un sueldo de 900 dólares y la señora María, a pesar de su condición, con 500 dólares puede sobrevivir. En virtud de esto, voy a señalar las pretensiones de esta acción: La vulneración al derecho a la vida digna, la vulneración al derecho a la estabilidad laboral, la vulneración al derecho a la seguridad jurídica y el debido proceso son los derechos que el Ministerio de Educación ha vulnerado a la señora María, solicito que conceda esta acción de protección en un término máximo y se pueda obligar al Ministerio de Educación que conceda

el nombramiento permanente en la entidad solicitada en el mismo cargo que viene ocupando la señora María con la remuneración que por derecho le corresponde conforme a sus compañeros de su misma unidad de planificación, esto es el sueldo de 986 dólares, en el término máximo de 10 días, salvo su criterio, si pudiera ser mucho más rápido, 3, 5 días, la señora María merece que la justicia constitucional brille a su favor y se le tutele los derechos que tiene consagrados en la Constitución, como medida de reparación económica por la vulneración del derecho a la igualdad formal, que consiste en el pago de todas las remuneraciones dejadas de percibir desde el momento en que ella se hizo ganadora de ese concurso de mérito y oposición con la remuneración que actualmente percibe un servidor con el mismo cargo. Por lo tanto, se disponga ese pago; y 3) al pago de los honorarios profesionales que la accionante ha tenido que incurrir por las contrataciones de servicios profesionales de conformidad a las reglas jurisprudenciales emitidas por esta Corte Constitucional en la ponencia del doctor Ali Lozada; las disculpas públicas por la vulneración de los derechos constitucionales, ya que ser una servidora de 24 años padeciendo un cáncer y entregar su vida hasta el último de sus días, merece ser reconocido no solo en la página web institucional, sino también en el distrito a través de lo que usted considere pertinente, en reconocimiento a la labor y el servicio entregado a la educación de este país; y asimismo, como medida de no repetición, la prohibición de amenazas, persecuciones y acosos hacia el accionante para que ella pueda libremente poder realizar su proceso de jubilación una vez obtenido a favor de esta acción de protección. **INTERVENCION DEL AMICUS CURIAE:** Este caso, es un ejemplo de vulneración a la seguridad jurídica de trascendencia constitucional, la Corte Constitucional en su sentencia número 3004-17-EP-22 establece que para que una transgresión al ordenamiento jurídico tenga trascendencia constitucional, es decir, que sea procedente de una garantía jurisdiccional, tiene que no solamente haber una inobservancia del ordenamiento jurídico, sino también afectación a uno o varios derechos constitucionales. En este caso se cumplen los 2 requisitos: La inobservancia del ordenamiento es a la disposición transitoria séptima de la LOSEP, por cuando entró en vigencia la LOSEP, la accionaria se encontraba más de 4 años laborando con contratos ocasionales y de acuerdo a la disposición transitoria séptima de la LOSEP tenían que darle su nombramiento, no obstante, esto fue inobservado por las autoridades, ahí está la inaplicación del ordenamiento jurídico ¿y por qué es de trascendencia constitucional? porque afecta su derecho constitucional a la integridad psicológica, la incertidumbre de si se le va a renovar o no el contrato, la incertidumbre de si va a tener que buscar otro trabajo, le causa angustia, ansiedad, eso es una afectación a su integridad psicológica, así mismo, es una vulneración al derecho al trabajo en el elemento de la estabilidad, porque, como se mencionó anteriormente, el accionante tenía derecho a que se le dé un nombramiento, no obstante, esta vulneración no fue suficiente porque nuevamente cuando el accionante ganó el concurso debía aplicarse el art. 67 de la LOSEP y esto no se realizó, se inobservó nuevamente el ordenamiento jurídico, no se le otorgó el nombramiento pese a que ganó el concurso de méritos y oposiciones, y esto así mismo nuevamente vulneró su derecho al trabajo en el elemento de la estabilidad y su derecho a la integridad psicológica, es así que se cumplen los 2 requisitos de la sentencia número 3004-17-EP-22 de manera que la actuación de la legitimada pasiva es de trascendencia

constitucional, vulnera el derecho a la seguridad jurídica y por esto la acción de protección es procedente, solicito que se conceda. **PARTE ACCIONADO:** He escuchado con atención la explicación de la defensa técnica, donde hace mención consecuentemente con la documentación que está aportada en el expediente y que a su intervención el Ministerio de Educación no ha entregado un nombramiento permanente como lo dice la LOSEP a la accionante, debo reconocer que el Ministerio de Educación, la Dirección distrital de educación es un ente respetuoso de todos los derechos, más aún de ese paquete de legalidad y de la constitución en primer lugar, porque precisamente nuestro ámbito de acción es proteger y tutelar los derechos y en consecuencia de todos aquellos que son sus funcionarios, ya sea en calidad de docentes, o administrativos, nos encontramos hoy discutiendo la posible vulneración de derechos constitucionales de la compañera María Dolores Delgado Mero, quien ha indicado en el expediente que ella ha estado ejerciendo sus actividades laborales en legal y debida forma en las instituciones, primero, 13 años en la Unidad Educativa 23 de Octubre que estaba bajo la jurisdicción de esta Dirección distrital de Educación 13D02, después, por efectos de ese cambio de estructura del Ministerio de Educación, los administrativos pasaron a formar parte de la Dirección Distrital de Educación y desde ese entonces, hasta la fecha, salvo por ese decrecimiento de su salud, la accionante María de los Dolores Delgado Mero ha sido compañera y funcionaria de la Dirección distrital de Educación, me refiero que ha sido compañera porque soy analista jurídico con nombramiento para el Ministerio de Educación, en consecuencia entonces conozco de la trayectoria y compañero de ella, en cuanto al derecho que otorga la LOSEP a los nombramientos provisionales y los nombramientos permanentes, después de observar la producción de la prueba del colega que ejerce la defensa técnica en que hace alusión al concurso interno que se llevó en la unidad educativa 23 de octubre en ese momento, sabemos que por ese medio algunos que hoy gozan de esa estabilidad en calidad de nombramiento permanente fue el modo o la forma de ingresar al Ministerio de Educación, hoy han transcurrido desde esa fecha 12 años más y la disposición que reza que a todos los compañeros que están en esa condición agrupados al primero, a la séptima y después a la undécima transitoria de la docencia que demanda la propia ley, después de un concurso interno, después de un concurso de mérito y de oposición, debe entregarse por parte del Ministerio de Educación el nombramiento permanente a todos los funcionarios que hayan resultado ganadores del concurso; el Ministerio de Educación, obedece a carta y cumple las disposiciones ya sean estas, en primer lugar, legal, después ministeriales, en cuanto a la tramitación y otorgar los nombramientos a todos los funcionarios, ya lo dijimos, ya lo hicimos por el régimen que sea, sea Código de Trabajo o la LOSEP, hoy nos encontramos en una acción de protección, las pretensiones las he escuchado, lo que en ley, en derecho y constitucionalmente provenga es el criterio de educación. **PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO:** Es bien sabido por todos nosotros que los contratos ocasionales no generan ningún tipo de estabilidad en el sector público, así lo establece el art. 58 de la LOSEP, lo que bien podría darse en el caso de que la hoy accionante tenga más de 4 años, tal como se ha mencionado por la defensa técnica, es que se aplique posiblemente la transitoria séptima de la LOSEP, pero está siendo mal interpretada por la defensa técnica de la recurrente, más o menos se establece que en el caso de que la hoy

accionante participe en un concurso de méritos y oposición se debe de sacar un puntaje mínimo y allí sí, hacerse acreedora a ganar el concurso respectivo, se dice que ella ya ha participado, sin embargo, en este momento la Procuraduría General del Estado no tiene constancia de aquello, más aun que se le debería dar el nombramiento permanente para tener acceso a la bonificación por jubilación en base al art. 129 de la LOSEP, en el supuesto no consentido de que ella llegara a acceder al nombramiento permanente, algo que debe de ser reconocido por el Ministerio de Educación, más no por vuestra autoridad, ella ya no tendría el beneficio de bonificación por jubilación de acuerdo al 129 de la LOSEP, porque la ley no tiene carácter de ser retroactiva, se debería de considerar desde el momento que tiene nombramiento permanente, ya que sería funcionaria de carrera, y este beneficio es para los funcionarios de carrera, esto empezaría a contar desde el momento que se le otorgue el nombramiento permanente, más no de manera retroactiva; por otra parte, como bien conoce el art. 42, numeral 5 de la LOGJCC establece claramente que la acción de protección no procede cuando se trata de la declaratoria de un derecho, y lo que se persigue aquí es ese fin, indistintamente de la condición de salud que tiene la accionante, se persigue que usted declare un derecho, que la haga ganadora de un concurso de mérito y oposición y que inmediatamente le otorgue un nombramiento permanente, cosa que su autoridad no está facultado para hacerlo, no puede declarar un derecho en virtud de ley específica, además, asimismo por prohibición expresa del art. 284 del Código Orgánico General de Procesos el estado no puede ser condenado a costas, peor aún a pago de honorarios profesionales que ha pedido la defensa de la parte accionante, por todo lo demás aquí no se han violentado derechos de la parte recurrente, por lo que esta acción de protección es improcedente y debe ser declarada sin lugar. **REPLICA PARTE ACCIONANTE:** En ninguna parte de mi demanda he solicitado declaración de derecho, conforme el petitorio del libelo de mi demanda puede verificar que solicito la declaración de vulneración de derechos constitucionales, una cosa es solicitar la vulneración de derechos y otra cosa es solicitar un derecho, no estoy pidiendo que se le conceda ningún derecho porque la señora ya se lo ganó, fue triunfadora en el concurso de mérito y oposición del año 2012 donde obtuvo la calificación de 100 sobre 100; el 6 de octubre del 2010 entra en vigencia la LOSEP según la certificación que fue presentada como prueba donde establece que desde el 1 de enero del 2010 hasta el 31 de diciembre del 2010 mi representada tenía contrato ocasional, cuando la LOSEP en su disposición transitoria establece: Las personas a la presente fecha que mantengan contratos de servicios ocasionales por más de 4 años en la misma institución a través de renovaciones o firmas de nuevos contratos previo a concursos de mérito y oposición a lo cual se le dará una calificación adicional que será regulada por esta ley en función de la experiencia en el cargo, ingresaran directamente a la carrera del servicio público en el puesto que mantenían mediante la emisión del respectivo nombramiento permanente, en el 2010 o en el 2011 cuando la LOSEP entra en vigencia tenían que haberle dado su nombramiento permanente como lo dice la ley, dentro del expediente se encuentra una prueba sustancial de la zonal de educación de Portoviejo, de la entonces directora de talento humano de todo Manabí, la Lcda. Beatriz Armendáriz Solórzano, quien mediante correo electrónico solicita que se emitan los respectivos nombramientos permanentes y envia un correo con todo el listado, en donde en segunda fila se encuentra mi

cliente, esta prueba se encuentra dentro del expediente a foja 9 y 9 vuelta. El Ministerio de Educación no ha contradicho que esos documentos son falsos, estos documentos son entregados por la accionante y son documentos que reposan en las instituciones públicas plenamente revisados, esta es una omisión por parte del distrito con respecto a un superior, a estas personas permítale la continuidad que en ese entonces eran 10 nombramientos ¿Por qué no cumplió el distrito? No lo sabemos, pero no podemos vivir en esa incertidumbre, respecto a esto entra también una esfera del derecho que se encuentra afectado, el derecho a una vida digna y este mismo genera lo siguiente: La incertidumbre constante sobre su futuro laboral genera una carga emocional considerable, que no solo afecta su estado psicológico, sino que también incide en su salud física, la angustia que causa su situación laboral puede agravarse, así como el deterioro de la calidad de vida, en tanto, el derecho a la vida digna viene relacionado con el derecho a la dignidad y este derecho está íntimamente relacionado con el derecho al trabajo, por lo tanto reitero, la señora no está pidiendo un derecho, ya se lo ganó al momento que ganó un concurso, está pidiendo que a través de la administración de justicia se tutelen los derechos del justiciable para que se puedan hacer valer sus derechos constitucionales. **REPLICA PARTE ACCIONADO:** El Ministerio de Educación ha sufrido modificaciones, hasta el 2013 estábamos conformados por Ministerios y direcciones provinciales y los señores rectores que hasta ese momento los nombramientos administrativos los emitían ellos, la dirección distrital no ha vulnerado ese derecho de entregar el nombramiento a la accionante, la disposición emitida que el colega de la defensa ha adjuntado como prueba, en el momento oportuno se observara si se cometió una omisión o no; en cuanto a la pretensión de la accionante, precisamente en el libelo de su demanda en el numeral 5; el 3, 4, las disculpas públicas me parece que sobresalen, por cuanto el ministerio es muy respetuoso de las decisiones, y será hoy usted quien tendrá que determinar si existe una vulneración de algún derecho. **REPLICA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO:** Me ratifico en mi primera intervención. **ULTIMA PALABRA PARTE ACCIONANTE:** La sentencia 3175EP/22 de la Corte Constitucional nos trae los 3 elementos a la seguridad jurídica: confiabilidad, certeza y no arbitrariedad, entre estas líneas la Corte nos ha dicho que la confiabilidad es la garantía que tiene el ciudadano de que el estado aplique por principio de legalidad, normas claras y estables que permitan tener certeza y también limita el uso o abuso por parte de la administración pública, no ha dicho el ministerio de educación quien es el responsable de esa omisión, por esta razón la disposición transitoria de la LOSEP va dirigida a los funcionarios que puedan tener esta garantía, seguro no es el primer, ni último funcionario que va a tener esta situación, pero hoy estamos con la señora María que es parte del grupo prioritario debido a su enfermedad, por lo tanto, quiero solicitar que se considere el grave daño psicológico que a la señora le causa cada día de retraso que el estado ecuatoriano le ha vulnerado su derecho, pido que se acepte esta acción de protección, se ordenen las disculpas públicas, y se disponga el reintegro de los honorarios que no se han percibido. **QUINTO: FUNDAMENTOS DE DERECHO: DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLENTADOS: PRETENSIONES DE LAS PARTES PROCESALES:** **5.1.** La acción de protección tiene como objeto "...el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos

constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial... y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave..." así lo expone de manera clara el Art. 88 Constitución de la República del Ecuador; bajo ese contexto y para el presente caso, es preciso recordar que la acción de protección solo procede cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Sobre la verificación de estos requisitos, y, para un mejor resolver, es preciso citar la Sentencia No 001-16-P.JO-CC, de la Corte Constitucional del Ecuador, de fecha Quito, D. M., 22 de marzo de 2016, en la cual este máximo Órgano de Justicia Constitucional emite la Jurisprudencia vinculante, con carácter erga omnes: "l. Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido", debiendo este Juzgador, en uso de sus facultades de juzgador constitucional, proceder al análisis y verificación de los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para determinar la procedencia o no de la presente acción de protección, por lo que constituye una garantía en virtud de la cual las personas que consideren que sus derechos constitucionales han sido vulnerados, pueden ejercerla, para obtener de los órganos de justicia constitucional una resolución que repare la vulneración del derecho. En la presente causa, la parte accionante, esto es la señora María de los Dolores Delgado Mero, ha manifestado que se ha violentado el derecho a la seguridad jurídica, debido proceso, la igualdad y no discriminación y el derecho a la salud y a una vida digna en un ambiente sano. Pretensión que es rechazada por los abogados del Distrito de Salud 13D02 de educación y por la Procuraduría General del estado, ya que estos solicitan que se declare la improcedencia de la acción de protección presentada en su contra, en base a lo establecido en el numeral 1 y 5 del artículo 42 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional, recalando que de los hechos presentados no se desprende que exista una violación de derechos constitucionales y que lo que la accionante pretende es un declaración de un derecho. **5.2.** Analizados los criterios de la Corte Constitucional precedentes, respecto a los derechos y garantías constitucionales que hubieren sido vulnerados, esta corresponde a este Juzgador la determinación del problema jurídico a resolver. Se debe abordar el tema medular respecto al derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso, la salud, el derecho al trabajo, debido proceso, vida digna igualdad, los cuales están plenamente relacionados con el caso hoy puesto en mi conocimiento. Así tenemos: **5.2.1. SEGURIDAD JURIDICA:** El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador como el producto del poder constituyente, ha consagrado como fundamental el derecho a la seguridad jurídica; que en primer lugar hay que entenderla como el fundamento primigenio del respeto a la constitución por ser suprema en su

jerarquía. En este lineamiento la Corte Constitucional de Ecuador para el periodo de transición ha expuesto que la seguridad jurídica se entiende: "[...] como la certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad de que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido, y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de estos con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela". [...] El derecho a la seguridad jurídica, prescrito en el artículo 82 de la Constitución y que la Corte Constitucional, al respecto de este derecho ha manifestado en un sin número de sentencias motivaciones sobre la seguridad jurídica y que para conocimiento se muestra una de ellas que dice: "Mediante un ejercicio de interpretación integral constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica, es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos. **5.2.2. DEBIDO PROCESO:** La Corte Constitucional del Ecuador en diversos dictámenes/sentencias al referirse al debido proceso ha establecido: "El derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, se encuentra compuesto por un conjunto de garantías básicas a observarse dentro de cualquier proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de las personas, las cuales permiten cumplir su fin primordial de obtener justicia. En este marco jurídico, la relevancia de aquel derecho, radica en que a través de las garantías que lo conforman, procura evitar que tengan lugar actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades jurisdiccionales en el conocimiento, en la sustanciación, en la decisión del caso concreto y en la ejecución de dicha decisión, es decir, el derecho al debido proceso, tutela los derechos de la persona -en cada etapa procesal- durante el tiempo que dure una controversia, hasta la ejecución integral de la decisión emitida respecto a ella. En aquel sentido, el Pleno del Organismo por medio de su jurisprudencia, ha señalado: De conformidad con la norma consagrada en el artículo 76 de la Constitución de la República, el debido proceso constituye un derecho de protección y un principio constitucional primordial, concebido como el conjunto de derechos y garantías propias de las personas, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal que deben cumplirse con la finalidad que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades. El artículo 76 de la Constitución de la República conforme lo expuesto contiene aquellas garantías básicas que configuran el debido proceso, las que deben ser observadas por los operadores jurídicos en las causas sometidas a su conocimiento y decisión; su desconocimiento configura vulneración al derecho. En virtud de aquello, en cada caso concreto, corresponde a la Corte examinar el contenido del derecho cuya violación se acusa y comparar si la actuación judicial se ajusta o no a tales contenidos. Así, dentro de las garantías básicas que conforman el debido proceso, en el numeral 7 literal h), se encuentra aquella que permite a una persona, ya sea de forma verbal o escrita, exponer "... las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra". En el ámbito regional interamericano, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre las

garantías judiciales que deben ser observadas en toda clase de procesos, señala las siguientes:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para en armonía con los criterios que preceden, en la sentencia N.º 144-15-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1710-13-EP, esta Corte explicó que: ... la valoración de la prueba, al constituir una cuestión de legalidad, se convierte en un asunto ajeno al ámbito material de la acción extraordinaria de protección, pues no conlleva una controversia en la órbita constitucional. Caso contrario ocurre con lo relacionado a la obtención y actuación probatoria, pues al tenor de lo señalado en la norma supra, sí constituye un asunto de índole constitucional. (Énfasis añadido). Del análisis de la normativa constitucional y convencional, así como de la cita jurisprudencial que precede, se desprende que la garantía de presentar las razones o argumentos de los que una persona se crea asistida, replicar los argumentos de las otras partes; y presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra, revela una importancia trascendental en la tutela de los derechos constitucionales de quienes intervienen en un proceso, sin importar la naturaleza del mismo, puesto que, únicamente con pruebas de cargo y descargo puede demostrar la verdad de sus aseveraciones ante la respectiva autoridad, y así, ejercitar su derecho a la defensa que permite que toda persona tenga "... derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, además de contar con la oportunidad para ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez..." En virtud de los criterios expuestos, se desprende que la garantía, objeto de análisis, permite que la idoneidad y la eficacia de los medios ordinarios de defensa puedan ser valorados, considerando las circunstancias personales de las partes intervenientes en una contienda judicial, lo cual supone, a su vez, un compromiso del juez constitucional en el recaudo de los medios probatorios que le permitan verificar si la situación fáctica puesta en su conocimiento vulnera algún derecho constitucional; así dicha garantía prohíbe al juzgador dejar en la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. (...) Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas... c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa... indefensión a los sujetos procesales, pues la vulneración a un derecho, lesiona también al otro...".

**5.2.3. DERECHO A LA SALUD, AL TRABAJO Y BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL.** Respecto al derecho a la salud, en el artículo 32 de la Constitución se ha establecido que: "La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos, el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. También el artículo 47 de la Carta Magna establece que "...El Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social.

El trabajo en condiciones de igualdad de oportunidades, que fomente sus capacidades y potencialidades, a través de políticas que permitan su incorporación en entidades públicas y privadas. En concordancia con el artículo 50 de la misma norma constitucional que señala: El Estado garantizará a toda persona que sufra de enfermedades catastróficas o de alta complejidad el derecho a la atención especializada y gratuita en todos los niveles, de manera oportuna y preferente. Nuestra Corte Constitucional en la sentencia N° 115-14-SEP-CC y CASO N° 1683-12-EP, respecto a los grupos de atención prioritaria a señalado en la página 12 y 13 respecto a este derecho, que: *“...los artículos 3 numeral 1, 11 numeral 1, 35 y 36 de la Constitución de la República, exige un tratamiento y procedimiento efectivo e inmediato-Indubio Pro Actione, esto es la interpretación más favorable al ejercicio de las acciones que se traduce en obtener una tutela directa y eficaz de los derechos reconocidos en la constitución de la república. La inobservancia a las circunstancia de las personas perecientes a un grupo de atención prioritaria, obviamente no daría lugar a la garantía jurisdiccional de protección, es decir, desatendería la tutela de estas personas. Por tanto esta corte como máximo órgano de control e interpretación constitucional, una vez admitido a trámite la acción extraordinaria de protección, esta facultada para generar normas judiciales para los casos en los cuales de no admitirse la acción, se provoque un perjuicio grave e irreparable para el accionante, permitirle el mecanismo procesal de acción de protección. En el presente caso el titular del derecho reclamado se encuentra dentro del grupo de atención prioritaria por tratarse de una persona con discapacidad, ubicándose en un grupo vulnerable de la sociedad, situación que le permite ser usuario y destinatario de la Acción Constitucional...”* (TERCERO: *Como se puede apreciar a continuación, Desde el 20 de octubre del año 2008 la realidad jurídica de nuestro país cambio radicalmente, de un estado de derecho pasamos a vivir un estado Constitucional de derechos y justicia social, es decir los derechos subjetivos de las personas pasaron a jugar un rol protagónico dentro de la organización jurídica de nuestra República, los mismos ya no necesitaron ser desarrollados en normas secundarias para poder ser aplicables.* Para el DOCTOR GUSTAVO ALBERTO MUSUMECI el estado Constitucional de Derechos asienta su paradigma en la subordinación de la legalidad a Constituciones rígidas con rango jerárquicamente superior a las leyes como normas de reconocimiento de su validez. (pág.41 del libro DEL ESTADO CONSTITUCIONAL AL NEOCONSTITUCIONALISMO). El pensamiento neo constitucional asoma como una especie de luz, se convirtió en lo que en Europa conocen como la tercera vía, esta visión jurídica desde su aparición, permitió que las personas pudieran frenar los abusos que históricamente cometía el Estado aprovechándose de su infinito poder. Esta doctrina constitucional hizo posible frenar el abuso estatal, lo limitó. Hoy según FERRAJOLI el derecho no se identifica exclusivamente con las leyes, sino con las leyes y la Constitución, es esta la que irradia todo el sistema jurídico, no existiendo ningún campo del derecho que escape a su influencia, en los estados constitucionales la norma suprema es invasora condiciona todo el ordenamiento jurídico. La norma Constitucional es la fuente de las fuentes. EL GARANTISMO: El Garantismo es el inicio de una nueva era jurídica, su aporte es haber tornado exigible a los jueces la aplicación preferente de la Constitución. Para el constitucionalista ecuatoriano doctor Alfonso Zambrano Pasquel la concepción del estado

garantista es característica del Estado constitucional de derechos, construyéndose sobre la base de los derechos fundamentales de la persona, y al asumir el rol de Garantismo, vincula los derechos fundamentales consagrados en la Constitución con todos los poderes públicos debidamente constituidos, (pág. 50 libro DEL ESTADO CONSTITUCIONAL al NEOCONSTITUCIONALISMO). Las garantías constitucionales son efectivas para el ejercicio y defensa de los derechos constitucionales; sirven para prevenir, cesar o corregir la vulneración de un derecho reconocido y protegido por la constitución (pág. 209 libro de COLÓN BUSTAMANTE). Nuestra Constitución es garantista su protección se encomienda a los jueces (pág. 26 libro de COLÓN BUSTAMANTE). La acción de protección tiene como objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos por la constitución, (art.88). El diccionario de la Real Academia de la Lengua define el término directo de la siguiente manera: se dice de lo que se encamina directamente a un objetivo sin intermediarios. Es decir esta garantía constitucional es de aplicación directa. Las garantías jurisdiccionales proceden de manera directa sin cumplir requisitos previos cuando se trata de vulneración derechos y garantías constitucionales, tanto es así que la constitución determina que las mismas se pueden proponer sin formalidades, incluso sin citar la norma infringida, y sin el patrocinio de un abogado. Es más, dispone que no se admitirán normas procesales que tiendan a retardar su ágil proceso (art.86). La doctrinaria CLAUDIA STORINI sostiene (en el libro de especialización de Derecho Constitucional en la pág. 302) en torno a la posibilidad de afectación de un derecho o garantía Constitucional lo siguiente” basta que exista una violación o tan solo el peligro de una violación de un derecho reconocido en la Constitución para que pueda plantearse la Acción De Protección”. El DOCTOR COLÓN BUSTAMANTE en su obra “NUEVA JUSTICIA CONSTITUCIONAL” (pág. 29) sostiene la necesidad de la aplicación directa e inmediata de la Constitución de parte de los jueces especialmente en las acciones de protección de derechos constitucionales, según la Constitución Ecuatoriana. “Los derechos constitucionales son justiciables”. ROBERTO DROMI expresa: La ACCIÓN DE PROTECCIÓN Es una garantía de raíz constitucional que tiene por objeto proteger los derechos y garantías reconocidos por la Constitución y su ejercicio contra todo acto u omisión que signifique una limitación, restricción o amenaza arbitraria, o contraria a la Constitución, un tratado, una ley, generada por la actividad de órganos estatales o particulares, (pág.245 “NUEVA JUSTICIA CONSTITUCIONAL” DR. COLÓN BUSTAMANTE). Los convenios y tratados internacionales, también hacen que se respeten derechos y garantías constitucionales vulneradas. La DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, en su art. (8) determina que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo que lo ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución, similar señalamiento lo encontramos en el art. (18) de la DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE, y ese recurso efectivo en este caso no es otro que la Acción de Protección solicitada. DR: GALO BLACIO AGUIRRE Abogado y Doctor en Jurisprudencia, docente de la Universidad Técnica Particular de Loja, realizo estudios de Posgrado en “Fundamentos en Derecho Político” en la UNED (España), considera a la acción de protección como una acción que surge de nuestra Constitución de naturaleza principal, de mayor jerarquía y totalmente independiente. Para este constitucionalista

la acción de protección persigue: 1.- Garantizar la efectividad de derechos personales: 2.- Medio procesal extraordinario; 3.- Medio procesal que tiene rango constitucional, por lo tanto normado por la constitución. 4.- Tiene por propósito remediar de manera urgente derechos constitucionales, para lo cual requiere un procedimiento especial. 5.- Es preferente, sencillo, breve y sumario. 6.- Es preferente, su tramitación es con carácter de urgente. 7.- Sumario, por tanto no es formalista y direcciona al juez a conocer del juicio propuesto. De acuerdo a la nueva Constitución, su procedimiento es sencillo, rápido y eficaz, constituyéndose así en una garantía efectiva y ágil, ya que en todas sus fases e instancias se utilizará la oralidad, no pudiendo aplicarse normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho. Cuando se vulneran derechos fundamentales consagrados en nuestra norma suprema y en los tratados internacionales no existe otra vía que no sea la constitucional. **SEXTO: ANALISIS JUSTICIA CONSTITUCIONAL FRENTE A LA ORDINARIA:** **6.1.** La expedición de la Constitución del año 2008 significó sin lugar a duda el posicionamiento de un nuevo marco constitucional cuyo fin principal es la protección de derechos constitucionales. Para ello, la Constitución de la República eliminó las categorizaciones de derechos que se evidenciaban en anteriores constituciones y paso a establecer una igualdad jerárquica de todos los derechos, y en consecuencia una protección integral de estos. Así, conforme lo dispuesto en el artículo 11 numeral 6 de la Constitución de la República, todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía. Inalienables en el sentido de que los derechos constitucionales no pueden ser negados a ninguna persona; irrenunciables, por cuanto estos no pueden ser privados, ni su titular puede renunciar a ellos; indivisibles, en razón de que los derechos no pueden ser disgregados de los demás derechos, deben actuar todos de forma interdependiente, relacionados unos con otros, ya que son la base en la que se asienta el aparato estatal. **6.2.** Nuestra Constitución de la República determina que los derechos constitucionales son de igual jerarquía y de aplicación directa, en el sentido de que todos tienen el mismo valor e importancia, y requieren la misma protección por parte del Estado, es decir, todos los derechos constitucionales, sin distinción alguna, son justiciables. En este sentido, los derechos constitucionales deben ser observados desde todas las dimensiones que abarcan, ya sea desde el análisis de la función que cumplen, de su desarrollo infra constitucional, así como de las modalidades que estos pueden tener; análisis bajo el cual, el juez constitucional, caso a caso, debe discernir acerca de si se trata de la vulneración de un derecho constitucional como tal o del reconocimiento de la titularidad de un derecho justicia ordinaria, para lo cual partimos de que esta garantía jurisdiccional tutela "todos los derechos" reconocidos en la Constitución, instrumentos internacionales sobre derechos humanos y aquellos que se desprendan de la dignidad de las personas. Sobre esta doble dimensionalidad de los derechos, la Corte Constitucional señaló: (...) bajo la concepción del Estado constitucional de derechos y justicia los derechos constitucionales no son declarados, sino tutelados, dado que estos preexisten, lo único que se declara en las acciones de garantías jurisdiccionales de los derechos son las vulneraciones que ocurren a los derechos constitucionales. Cosa distinta sucede en la justicia ordinaria, toda vez que, mediante el ejercicio de sus competencias, lo que se pretende es la declaración del derecho y su correspondiente exigibilidad. **SEPTIMO: CASO CONCRETO A ANALIZAR**

## **CONSTITUCIONALMENTE: DETALLES DEL ACTO IMPUGNADO: ELEMENTOS DE CARGO Y DESCARGO: DETERMINACION DEL PROBLEMA JURIDICO: 7.1.**

Analizados los criterios de la Corte Constitucional precedentes, respecto a los derechos y garantías constitucionales que hubieren sido vulnerados, corresponde a este Juzgador Constitucional determinar si en la presente causa se ha violentado algún derecho constitucional de la parte accionante, si es que se vulneró el derecho al Derecho al Debido Proceso, a la Seguridad Jurídica, al deporte, consagrados en los artículos 76 y 82 de la Constitución de la República. **7.2.** El artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que las Garantías Jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación. Como lo indica el artículo 88 de la Constitución de la República, la finalidad de la acción de protección es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y cualquier persona puede proponerla cuando exista vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, entendiéndose con ello que el fin primordial de ésta garantía jurisdiccional, es preservar y/o restablecer cualquier derecho constitucional que haya sido vulnerado; la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia No.013-13-SEP-CCde 09 de mayo de 2013, caso No. 0991-12-EP, así lo ha establecido, por lo que es indispensable determinar el cumplimiento de los requisitos contenidos en el la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional de acuerdo al objeto establecido en el Art. 39 según su alcance y siempre que "no estén amparados por las acciones de habeas corpus, acceso a la información pública, habeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena". El artículo 40 del mismo cuerpo legal establece cuando se puede presentar la acción de protección y establece el cumplimiento de ciertos requisitos, a saber: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; 3. Inexistencia de un mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Por otro lado, el Art. 42 ibidem, establece los casos en que la acción de protección no es procedente: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales; 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación; 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos; 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz; 5. Cuando la pretensión de la accionante sea la declaración de un derecho; 6. Cuando se trate de providencias judiciales; 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez mediante auto, declarará inadmisible la acción y especificará la causa por la que no procede la misma. **7.3.** El Juez Constitucional para motivar su sentencia, está en la obligación jurídica de analizar los supuestos fácticos en relación con las pretensiones esgrimidas por la accionante, en un

contexto constitucional y a la luz de las disposiciones y reglas jurisprudenciales que regulan dicha acción, y las alegaciones del o los accionados, para en virtud de aquello poder concluir si la acción propuesta es o no procedente, es precisamente el carácter de protección de las garantías jurisdiccionales obliga al juzgador a efectuar una verdadera tutela judicial efectiva ante una aparente vulneración de los derechos constitucionales, para que únicamente, luego de la sustanciación del procedimiento respectivo, se establezca si se verificó o no la vulneración de derechos constitucionales. **7.4.** Dentro del expediente constan los siguientes elementos probatorios expuestos en la audiencia pública: Así tenemos: **7.4.1.** La señora María de los Dolores Delgado Mero empieza a prestar sus servicios desde el 1 de mayo del 2001 hasta el 31 de diciembre del 2001, en calidad de secretaria en los departamentos de orientación y evaluación pedagógica del Instituto Superior Pedagógico, 23 de octubre, bajo la modalidad de contratos ocasionales. **7.4.2.** Fue contratada en la misma institución del 1 de enero de 2002 hasta 31 de diciembre del 2002, subsecuentemente, vuelve a trabajar en calidad secretaria en el mismo instituto desde el año 2003 en todo el periodo fiscal, bajo la misma modalidad y bajo la misma denominación, prestó sus servicios desde el 1 de enero de 2004 hasta diciembre de 2004, de manera reiterativa, en la misma institución, bajo la misma modalidad y denominación de cargo, trabajó durante el periodo fiscal 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014. **7.4.3.** En el año 2015 pasa al distrito de educación 13D02 en calidad de analista de atención ciudadana, bajo la modalidad de servicios ocasionales, desde el 1 de enero del 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015, desde el año 2015 hasta la presente fecha se desempeña en las mismas funciones. **7.4.4.** Certificación de dicha institución que corrobora todos los años que la accionante ha laborado. **7.4.5.** El certificado de salud de fecha 8 de noviembre de 2024, la señora María tiene una enfermedad denominada tumor maligno de la mama en estado 4, metástasis óseo cerebral, enfermedad catastrófica, código C50, actualmente se encuentra con licencia por enfermedad y se encuentra en su hogar debido a la gravedad de su enfermedad, esto es un estado ya de cuidados paliativos, básicamente es la última instancia de un paciente en la última etapa terminal de un cáncer. **7.4.6.** La señora María de los Dolores Delgado Mero se encuentra dentro de un grupo de atención prioritaria, es una servidora pública que desde el año 2001 hasta el año 2024 tiene más de 24 años prestando servicios de manera interrumpida bajo una figura de contrato ocasional, no bastando con esto, no pudiendo tener estabilidad laboral, después de 24 años con un contrato de servicios ocasionales. **7.4.7.** La señora María de los Dolores Delgado Mero en el año 2012 concursa en un procedimiento interno para obtener el nombramiento definitivo y es acreedora por el puntaje de 100 sobre 100 del puesto de analista de Secretaría de Auxiliar de Servicios del Departamento de Servicios Públicos Apoyo 1 y desde el año 2012, hasta la presente fecha, conforme la prueba que está en el expediente la calificación de la prueba de conocimiento y competencia. **7.4.7.** La señora María de los Dolores Delgado Mero obtuvo un puntaje de 35 sobre 35, documento que se encuentra suscrito por los miembros de la Comisión Coordinador, los señores Rómulo Palacios Palacios, el miembro Manuel Macías Loor, y el señor Edwin Pérez Quintana. **7.4.8.** La señora María de los Dolores Delgado Mero obtiene como resultado el puntaje de 100 sobre 100, conforme se encuentra el expediente a fojas 8 del expediente, por encima de todos los que concursaron en aquel momento: resumen general de calificaciones es avalado por los

miembros de la comisión. **7.4.9.** Una certificación del proceso, de fecha 12 de noviembre de 2024, certificado del talento humano del Distrito de Manta, establece que la señora María de las Dolores Delgado Mero, ocupa el cargo de analista distrital de planificación 1 con un escalo ocupacional servidor público apoyo 1, pero percibiendo una remuneración de 585 dólares.

**7.4.10.** La certificación emitida por el Ministerio de Educación, que determina que la señora María de los Dolores Delgado Mero entró a laborar desde el 2001 y en el año 2010, cuando la LOSEP entra en vigencia, la disposición transitoria establecía lo siguiente: Aquel servidor que preste por más de cuatro años seguidos su servicio bajo cualquier denominación o modalidad contractual a partir del año 2010 será ganador del concurso de mérito y oposición, para lo cual la entidad nominadora deberá realizar los concursos de mérito y oposición a través del Departamento de Talento Humano lanzando la respectiva convocatoria. **OCTAVO: VÍA IDÓNEA, EFICAZ Y APROPIADA PARA LA PROTECCIÓN Y TUTELA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LAS PERSONAS PERTENECIENTES A LOS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA.** De acuerdo a lo previsto en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Acción de Protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos, pudiendo interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial. El Art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales en su numeral 1, establece que la acción de protección procede contra “*1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio.*” La Corte Constitucional ecuatoriana en su sentencia N° 115-14-SEP-CC, caso N° 1683-12-EP, respecto a los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, ha señalado en la página 12 y 13 lo siguiente: “*A fojas 1, 34 y vuelta, 37, del expediente formado en el Juzgado Tercero de la Niñez y Adolescencia de Pichincha, caso N° 316-2012, y fojas 23 del expediente de la Corte Provincial de justicia de Pichincha, Segunda Sala de Garantías Penales, caso N° 195-2012, se evidencia que el legitimado activo es una persona con discapacidad y adulto mayor de 83 años de edad, circunstancias que, por mandato de los artículos 3 numeral 1, 11 numeral 1 y, 35 y 36 de la República, exige un tratamiento y procedimiento efectivo e inmediato –indubio pro actione-, esto es, la interpretación más favorable al ejercicio de las acciones que se traduce en obtener una tutela directa y eficaz de los derechos reconocidos en la constitución de la República. La omisión o inobservancia a las circunstancias de las personas pertenecientes a un grupo de atención prioritaria, obviamente no daría lugar a la garantía jurisdiccional de protección, es decir, desatendería la tutela de estas personas. Por tanto, esta Corte, como máximo órgano de control e interpretación constitucional, una vez admitida a trámite la acción extraordinaria de protección, está facultada para generar normas judiciales para los casos en los cuales, de no admitirse la acción, se provoque un perjuicio grave e irreparable para el accionante, permitirle el mecanismo procesal de acción de protección. En el presente caso, el titular del derecho reclamado se encuentra dentro del grupo de atención prioritaria por tratarse de una persona con discapacidad, ubicándose en grupo vulnerable de la sociedad, situación que le permite*

*ser usuaria y destinataria de la acción constitucional.*” Criterio que ha sido mantenido en la sentencia N° 273-15-SEP-CC, caso No. 0528-11-EP, de fecha 19 de agosto de 2015, manifestando la Corte en la página 25 de referida sentencia, lo siguiente: “En observancia a los derechos reconocidos y garantizados en la Constitución, este Organismo, en su jurisprudencia, ha señalado que en casos que el recurrente de una acción de protección sea una persona perteneciente a un grupo de atención prioritaria se “(...) exige un tratamiento y procedimiento efectivo e inmediato -in dubio pro actione-, esto es, la interpretación más favorable al ejercicio de las acciones que se traduce en obtener una tutela directa y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución de la República. La omisión o inobservancia a las circunstancias de las personas pertenecientes a un grupo de atención prioritaria, obviamente no dará lugar a la garantía jurisdiccional de protección, es decir, se desatendería la tutela de estas personas...” De lo que se puede colegir que la acción de protección es el mecanismo establecido por el constituyente para proteger y reparar las vulneraciones a los derechos constitucionales, constituyéndose en la vía idónea y eficaz para la protección inmediata de los derechos de las personas o grupos de personas pertenecientes a cualquiera de los grupos de atención prioritaria, conforme lo consagra la Constitución en la normativa antes señalada y en sus artículos 3 núm. 1; artículo 35; y, artículo 50. Como acontece en el presente caso, en donde se ha denunciado la violación al derecho a la salud, a la seguridad social y amenaza al derecho a la integridad personal y a la vida de una persona con discapacidad que adolece de enfermedad catastrófica.

**NOVENO: NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.**- Una de las garantías diseñadas por el constituyente es la Acción de Protección enunciada en el artículo 88 de la Constitución de la República en los siguientes términos: “La Acción de Protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos Constitucionales, por actos u omisiones de cualquier Autoridad Pública no judicial; contra políticas Públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos Constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.” El legislador en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la Justicia Constitucional es una herramienta eficaz e idónea para hacer realidad las exigencias del texto constitucional y para controlar eficazmente la actividad de los poderes públicos. En este contexto, la Acción de Protección según el art. 39 de la norma ibídem tiene por objeto “El amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, que no estén amparados por las acciones de Habeas Corpus, Acceso a la Información Pública, Habeas Data, por Incumplimiento, Extraordinaria de Protección y Extraordinaria de Protección contra decisiones de la Justicia Indígena”. Para lo cual estableció como requisitos en su art. 40: 1.- Violación de un derecho constitucional. 2.- Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3.- Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Su procedencia es contra, al tenor de lo dispuesto en el art. 41

numeral 1 “Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio”. En esta perspectiva lo que debe determinarse es si el acto que se somete a control concreto de constitucionalidad lesiona en forma desproporcionada el derecho enunciado y protegido constitucionalmente.

**3.- PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES POR EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. - PACTO DE SAN JOSÉ:** Art. 25. Protección Judicial: 1.- Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2.- Los Estados partes se comprometen: a.) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b.) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c.) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

**DECIMO: ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS PRESENTADOS:** El artículo 39 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional determina que: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena". En este sentido, la acción de protección se constituye en aquella garantía jurisdiccional que tiene como objetivo fundamental el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la constitución de la república, razón por la cual su ámbito de análisis es amplio, en tanto protege "todos los derechos reconocidos en la constitución" y además, aquellos que se deriven de la dignidad de las personas conforme lo determinado en la cláusula abierta establecida en el artículo 11 numeral 7 de la misma constitución. Se debe tener en cuenta que, si bien en el ordenamiento jurídico existe una protección de orden constitucional y una protección de orden legal para ciertos contenidos de los derechos, corresponde a los jueces, determinar, caso a caso, en qué circunstancias se encuentran ante una vulneración de derechos como tal, por existir una afectación de su contenido; y en qué circunstancias, el caso puesto a su conocimiento se refiere a un tema de legalidad, que tiene otras vías idóneas para ser resuelto. Dentro de esta causa constitucional, en base a la documentación y exposiciones hechas por las partes se tiene que decidir si efectivamente se está violentando, el derecho a la seguridad jurídica, la salud, la no discriminación, el trabajo, y el derecho al debido proceso. Es por eso que los órganos jurisdiccionales, se encuentran en la obligación de tutelar los derechos de las partes procesales, reconocidos en la constitución del Ecuador, mediante la sustanciación de procesos que permitan un acceso oportuno y adecuado a la justicia. Con las exposiciones realizadas por las partes y los documentos anexados al proceso este juez constitucional determina que no existe vulneración de derechos constitucionales, analizando además si existe alguna violación al derecho a la seguridad jurídica, la salud, la no discriminación, el trabajo, y el derecho al debido proceso. En este

caso, para este juzgador se puede apreciar violación a derechos constitucionales. Se puede determinar que la parte accionada no ha actuado cumpliendo todos y cada uno de los trámites y procedimientos determinados en el artículo 76 de nuestra Constitución, que habla de las garantías básicas del derecho al debido proceso, cumpliendo desde el inicio con todos los procedimientos correspondientes para este tipo de casos, dejando a un lado la seguridad jurídica. Todos los elementos probatorios presentados por las partes procesales conllevan a establecer que existe violación de derechos constitucionales. **DECIMO PRIMERO: RESOLUCION FINAL:** Por las razones expuestas, habiendo realizado este Juzgador un análisis razonable y ponderado, en cuanto a la validez y efectividad de esta acción Constitucional, la que para su estricto cumplimiento tiene que verse inmiscuidas en ella las siguientes condiciones: 1) Se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; 2) Resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, 3) La gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la acción de protección como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos fundamentales. Lo que implica que para activar y conceder una garantía jurisdiccional de acción de protección, debe existir un ataque, vulneración en su ámbito constitucional, y para que proceda la acción de protección, la violación del derecho o derechos necesariamente debe afectar el contenido sagrado constitucional del mismo y no a las otras dimensiones del derecho afectado por acción u omisión de autoridad pública, siendo que los operadores judiciales tenemos la obligación de ejercer la potestad jurisdiccional en estricto apego a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley, lo cual implica además, la correcta y debida aplicación de las normas que conforman el ordenamiento jurídico, comportamiento que se ha verificado a lo largo de todo el proceso. En conclusión, subsumido el hecho factico a la normativa supra e infra constitucional, y en respuesta a la interrogante formulada, este Juzgador Constitucional, considera que existe vulneración de los derechos constitucionales alegados por la parte accionante. En tal Virtud, al tenor de lo previsto en el artículo 42 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, SE ADMITE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN** presentada por la señora **MARIA DE LOS DOLORES GARCIA MERO**, en contra de **LA DIRECCIÓN DISTRITAL 13D02 DEL MINISTERIO DE SALUD-MANABI**, representada por el señor Luis Fernando Rivadeneira Cuzco, por considerar que se ha justificado vulneración de derechos constitucionales. Por los antecedentes expuestos, esta Unidad Judicial de Garantías Penales de Manta, hoy convertido en un Juzgador Constitucional, admite la acción de protección, atendiendo los razonamientos que anteceden, en irrestricta aplicación de los principios de independencia, imparcialidad, tutela judicial efectiva de los derechos, seguridad jurídica, establecidos en los Arts. 8, 9, 23, 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, acción constitucional presentada por la referida Accionante a favor de la afectada, en contra la dirección distrital 13D02 del ministerio de educación, representada por el señor Luis Fernando Rivadeneira Cuzco o quien institucionalmente represente a la indicada entidad,

declarando la violación de sus derechos constitucionales a la atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado (Art. 35 CRE), y el trabajo en condiciones de igualdad de oportunidades (Art. 47.5 CRE), el derecho a la salud (ART. 32 CRE), el debido proceso (ART 76 CRE), seguridad jurídica (ART82 CRE) . Consecuentemente en conformidad con lo previsto en el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a fin de que sus derechos constitucionales ya referidos sean reparados, corresponde a este Juez Constitucional dictar las medidas de reparación necesarias. **MEDIDA DE RESTITUCION**, La declaración de los derechos violados ya referidos, con la emisión de la presente sentencia, la que se ejecutará a través de esta decisión de garantías jurisdiccionales, la misma surtirá efecto inmediato, al tenor del artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **MEDIDA DE SATISFACCIÓN**. Este Juzgador Constitucional estima que la emisión de la presente sentencia constituye por sí misma una medida de satisfacción de los derechos vulnerados por la autoridad ya referida, por lo que, se ordena a la **DIRECCIÓN DISTRITAL 13D02 DEL MINISTERIO DE SALUD**, a través de su representante legal, como institución accionada, realice las acciones administrativas necesarias para que a la ciudadana María de los Dolores Delgado Mero se le otorgue el nombramiento definitivo y reciba el salario correspondiente a dicho cargo, ya que fue la ganadora del concurso interno con la máxima puntuación tal cual lo determina la documentación presentada. Así mismo, al haberse declarado la vulneración de derechos a la ciudadana **MARIA DE LAS DOLORES DELGADO MERO**, por parte del ministerio de educación, se dispone que la accionante tenga la oportunidad de utilizar las medidas legales necesarias para hacer valer sus derechos dispuestos en el artículo 19 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional, por haberse declarado la vulneración de los derechos constitucionales de la proponente, se pondrá por secretaria del despacho, las piezas procesales pertinentes, a disposición de la legitimada activa; para que inicien las acciones pertinentes ante el tribunal distrital de lo contencioso y administrativo; por tratarse de una reparación económica, conforme al artículo 19 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional, en relación al pago de las remuneraciones dejadas de percibir, al habérselas mantenido en esta situación discriminatoria. Se dispone que el ministerio de educación emita disculpas públicas a la legitimada activa a través de su página web oficial y redes sociales con las que cuente dicha institución, por el tiempo de 30 días, y un extracto de lo resuelto en la presente causa. **MEDIDA DE NO REPETICION**, a fin de evitar que la ciudadana afectada María de los Dolores Delgado Mero, que padece de la patología constante en el Historial Clínico adjunto en autos, en acatamiento a lo estatuido en el artículo 21, inciso tercero de la Ley de la materia, que estipula: “Art. 21.- Cumplimiento.-La jueza o juez podrá delegar el seguimiento del cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio a la Defensoría del Pueblo o a otra instancia estatal, nacional o local, de protección de derechos. Estos podrán deducir las acciones que sean necesarias para cumplir la delegación. La Defensoría del Pueblo o la instancia delegada deberá informar periódicamente a la jueza o juez sobre el cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio...”, se delega al Ministerio de Inclusión Económica y Social – MIES en la ciudad de Manta, el seguimiento del cumplimiento integral de los puntos resueltos de esta sentencia. De la misma manera, incorpórese la documentación

entregados por la Procuraduría General del Estado, en la Audiencia Oral y la ratificación de las intervenciones de la defensa profesional en la misma, a quienes este Juzgador les concedió el término respectivo para legitimar sus intervenciones. Con el objeto de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 76, 82 y 172, inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el derecho al debido proceso, la seguridad jurídica y el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia, se dispone que por Secretaría, una vez ejecutoriada esta sentencia, se remita una copia certificada de la misma a la Corte Constitucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 86, número 5, ibídem, de la Constitución de la República. Incorpórese a los autos los escritos presentados por: DELGADO MERO MAIRA DE LAS DOLORES Y LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, téngase en cuenta su contenido para los fines legales pertinentes. Actúe la Ab. KATTY JESSENIA PARRAGA MENDOZA en calidad de secretaria del despacho.  
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**ABAD NIETO PABLO MARCELO**

**JUEZ(PONENTE)**